



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección disciplinaria

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-80/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 25 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-80/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■, censado por el estamento de entrenadores en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 16 de junio de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra el Acta número 5 de la Comisión Electoral de la FATM, en la que expresamente se le excluye del censo especial del voto por correo, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En la indicada fecha de 16 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro- en virtud del cual procedía a recurrir el Acta número 5 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 12 de junio, publicada el día 13, en la que se señala lo siguiente:

“■■■ fue incluido indebidamente por error de este órgano y su solicitud no debe admitirse al no haber formulado su solicitud personalmente a esta Comisión Electoral (conforme a los criterios adoptados en el Acta nº 3)”.

**SEGUNDO.** - En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita “la anulación del acta numero 5 por estar fuera de plazo y que se me incluya de nuevo en el censo especial del voto por correo definitivo. Inhabilitar a la Comisión electoral ya que esta exclusión se ha producido después de mis denuncias al TADA, expedientes 58, 59 y 60 2024 ante el antiguo presidente y candidato a las próximas elecciones y sus miembros de Junta directiva que propusieron dicha comisión electoral, con lo cual existe una imparcialidad manifiesta hacia mí”.

**TERCERO.** - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 23 de junio de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala, en relación con el objeto de la reclamación, lo siguiente:

“El acta nº 5 viene a rectificar un error detectado en el acta nº 3, donde el recurrente fue incluido indebidamente por error de este órgano y su solicitud no debe admitirse al no haber formulado su solicitud personalmente a esta Comisión Electoral (conforme a los criterios adoptados en el





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección disciplinaria

Acta nº 3), tal y como vemos en la imagen su solicitud vino formulada por un tercero (Esteban Rodríguez, presidente de la comisión gestora), así quedo constatado en el acta nº 6 relación de excluidos”.

Añade, seguidamente:

“A mayor abundamiento de la irregularidad de la solicitud del recurrente, cabe poner de manifiesto que el correo electrónico indicado en la solicitud es el del Real Club de tenis de mesa ■■■ identificado como ■■■, incumpliendo de este modo también el art. 21.2 de la ORDEN 2016”.

Y finaliza indicando que “Esta comisión electoral ha acreditado a través de la documental que aportamos en este informe que el recurrente ha sido excluido del censo especial de voto por correo por la causa de no haber formulado solicitud personalmente, al correo establecido al efecto ■■■, ya que debemos aplicar de forma supletoria el art. 72 b) de la LOREG; y haber consignado un correo electrónico de persona jurídica contraviniendo así el art. 21.2 de la orden, considerándose éste un acto personalísimo; no ha lugar a los motivos alegados por el recurrente”.

**CUARTO.** - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.** - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.** - El objeto del recurso es la admisibilidad de la exclusión en el censo especial de voto por correo realizada por la Comisión Electoral de la FATM en su Acta número 5, por considerar que no es válida la solicitud del recurrente por haber ha sido enviada por persona distinta a la electora.

Se ha de tener presente que el marco jurídico para tal cuestión viene establecido en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, que en su artículo 21.1 establece, a estos efectos, lo siguiente: “La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto. Dicha solicitud deberá presentarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo 2 de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DN I, pasaporte o autorización de residencia en vigor”.

Y, como añade el apartado 2, “La Comisión Gestora, en el plazo de tres días hábiles desde su recepción, publicará en la página web federativa, sección «Procesos electorales», el censo especial de voto por correo y enviará en el mismo plazo, a las personas y entidades incluidas, el certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo. La remisión de este





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección disciplinaria

certificado se realizará por cualquier medio que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente, resultando nula la entrega o notificación a persona distinta. A estos efectos, la federación podrá exigir a la persona electora la aportación de la dirección de una cuenta de correo electrónico personal, a la que podrá dirigirse la notificación del certificado, siempre que permita acreditar su recepción”.

**TERCERO.** - Como señala la doctrina, se pretende dotar al voto por correo de unas garantías con el objeto de acreditar, al menos formalmente, tanto que el voto ha sido emitido por la persona que tiene ese derecho, como que su emisión se ha producido de una manera libre y directa. Ahora bien, se ha de estar a lo dispuesto en la regulación, sin que quepa realizar una interpretación extensiva de cualquier garantía que pueda imposibilitar al elector ejercer su derecho a voto.

Por lo que respecta al proceso de solicitud de voto por correo, el citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que “se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación”, señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio “que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente”.

En el presente caso, el elector ha cumplimentado personalmente la solicitud requerida, pero ha sido enviada mediante un correo electrónico por un tercero, en nuestro caso un miembro de la Comisión Gestora, en vez de remitirla por su propio correo electrónico. Como ya ha señalado este Tribunal en recientes resoluciones, consideramos que aun con ello, no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, no contraviniéndose las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la pulcritud del procedimiento electoral, que requiere un voto personal, y el derecho a participar en el proceso electoral.

Y ello, porque la simple cumplimentación de la formalidad consistente en presentar la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo electrónico, aun cuando se presente por un miembro de la Comisión Gestora, si bien imprime una dimensión diferente pudiendo crear la apariencia de una intervención en el proceso electoral, como deja entrever la Comisión Electoral, al denunciar una contradicción con las funciones atribuidas a la Comisión Gestora en el artículo 10.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, no constituye base suficiente, como más tarde abundaremos, para poder admitir, como hace la Comisión Electoral, invalidada la solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo cumplimentada por un elector puesto que en ningún momento se ha exigido que dicha solicitud debe ser enviada por un correo personal, ni máxime cuando dicha exigencia sería imposible de constatar. Como tampoco acudir a la figura de la representación de los electores para poder presentar dicho tercero sus solicitudes, dado que se trata de una mera gestión “no personalísima” en este momento sino del medio elegido de presentación al tratarse realmente de una solicitud cumplimentada por cada elector para figurar en el censo especial, que realiza otro elector tercero, sin que deba cuestionarse como lo hace la Comisión Electoral los motivos o dificultades que pudieran haber impedido hacerlo directamente





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección disciplinaria

cada uno de los electores sino exclusivamente de la legalidad misma de dicha actuación del tercero.

Ciertamente, se ha de reconocer, como señala la Comisión Electoral, que la LOREG es de aplicación supletoria con carácter general, pero los artículos 4.1 y 86 citados en su informe no proceden en el presente caso, pues se refieren al acto de la votación, para el que lógicamente se han de exigir unas mayores garantías para asegurar sea realizado por el propio elector. En la regulación del voto por correspondencia de la LOREG se requiere como principio la presencia del elector en su solicitud, por lo que desarrolla las exigencias necesarias para que se acredite el cumplimiento de dicho requisito. Es por ello que no consideramos aplicable dicha regulación, ni, por tanto, que se deba excluir del censo del voto por correo por incumplir igualmente el apartado b) del artículo 72 de dicho texto normativo -ahora alegado en el informe de la Comisión Electoral-.

Y es que, como ya se ha indicado, la citada Orden electoral en ningún momento exige la presencia personal para la solicitud del voto por correo, como así acontece en la LOREG ante el empleado del Servicio de Correos junto con la documentación acreditativa de su identidad, y, consecuentemente, en cambio, nuestra norma electoral no exige su presentación y entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular que la solicitud se remita por correo electrónico a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas. Cuando la regulación de la norma ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, de forma que, si no se dispone, como es el caso que nos ocupa, no cabe introducir interpretativamente limitaciones al ejercicio del derecho de voto. Por tanto, no cabe sostenerse que deba aplicarse en este asunto que nos concierne una supletoriedad de la LOREG por no existir laguna alguna en la regulación especial de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Finalmente, relacionado con lo anterior, la mera la utilización del correo personal de un tercero siendo este miembro de la Comisión Gestora, cuando la solicitud ha sido presentada en plazo, ajustado al modelo del anexo II de la Orden de 11 de marzo de 2016, cumplimentado y adjuntado con la documentación y demás datos requeridos por la norma, no pueda reputarse como un acto de los denominados "*personalísimos*" a diferencia del documento referido o, sobre todo, de los subsiguientes actos a los que alude los apartados segundo, cuarto y quinto respectivamente, del artículo 21 de la Orden de 11 de marzo de 2016. En concreto, nos referimos al certificado de inclusión que la Comisión Gestora debe remitir por cualquier medio que acredite la recepción personal por la persona electora; al ejercicio del voto en esta modalidad con los sobres normalizados y documentos requeridos, así como su presentación en los lugares habilitados para ello -oficinas de correos o en los servicios de deporte de las Delegaciones territoriales de la Junta de Andalucía-, en cuya intervención ya sea directa o indirecta, mediata o inmediata quedaría vedada para cualquiera de los miembros de la Comisión Gestora, so pena de poder incurrir en un acto que induzca o condicione el sentido del voto de las personas electoras, lo que a su vez es extensible al personal que trabaje en la federación como restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

No hay que olvidar, por lo demás, que nos encontramos ante una elección del modo de ejercer el voto, como es por correo, que objetivamente con la remisión de la solicitud por un miembro de la Comisión Gestora no se induce o condiciona el sentido del mismo voto, como exige el artículo 10.1 de la Orden, ostentando el elector siempre la garantía de votar libremente y de modo secreto posteriormente para la emisión ya del voto por correo e incluso, si opta finalmente por ello, poder





Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección disciplinaria

votar de modo presencial, al ser prevalente sobre el voto emitido por correo en caso de concurrencia de ambos a tenor de lo previsto en el artículo 21.8 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Por último, en cuanto a la irregularidad advertida en el informe de la Comisión Electoral contenida en la misma solicitud cumplimentada por el interesado al señalar un correo electrónico no personal sino del mismo Club de pertenencia, como exigiría el artículo 21.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, a los efectos de remisión del certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo, deberá en todo caso por dicha Comisión Electoral advertírsele al interesado en tal sentido con la finalidad de que proceda a su debida modificación en tal sentido.

No podemos terminar sin antes recordar, aunque pueda resultar un recordatorio innecesario, que a la Comisión Gestora en colaboración con la Comisión Electoral les corresponde cada uno en el ámbito de sus atribuciones la encomienda de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el respeto al principio de igualdad, para lo que se requiere la máxima colaboración entre los órganos federativos que aseguren los derechos de sufragio de los electores y la adecuada representación de quienes vengan a ser llamados a ejercer sus responsabilidades en los órganos de gobierno, representación y administración de la federación con el fin de afianzar el carácter democrático y representativo de las federaciones deportiva en cuestión.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, no resultando pues conforme a Derecho la exclusión del censo especial del voto por correo de ■■■, como se acuerda en el Acta número 5 de la Comisión Electoral de la FATM.

**CUARTO.** - Por lo que respecta a la inhabilitación de los miembros de la Comisión Electoral de la FATM, también solicitada por el recurrente, cabe añadir que no es competencia de esta Sección dicha valoración, por lo que se debería dirigir a la Sección Disciplinaria para que, en su caso, procediese al estudio de dicha demanda.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

**RESUELVE:** Estimar el recurso presentado por ■■■, contra el Acta número 5 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 12 de junio de 2024, que por tal motivo procede la inclusión de ■■■ en el censo especial del voto por correo en el estamento de entrenadores.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección disciplinaria

**NOTIFIQUESE** la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados